

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**TÍTULO I - MARCO GENERAL DEL TURISMO EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**CAPÍTULO I - OBJETO y ALCANCE**

**ARTÍCULO 1º.-** Declárese de interés provincial al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y prioritaria para el desarrollo de la Provincia, otorgándole así carácter de política de Estado, todo ello en concordancia con lo establecido en nuestra Constitución provincial.

**ARTÍCULO 2º.-** Objeto. La presente Ley tiene por objeto la planificación, el desarrollo, la investigación, la promoción y la regulación de la actividad turística, mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos provinciales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, fomentando la participación y concertación de los sectores público y privado involucrados.

**ARTÍCULO 3º.-** Ámbito de Aplicación. Se encuentran alcanzados por la presente ley, las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad y relaciones tengan vinculación directa o indirecta con la actividad turística, como así también las personas usuarias de servicios turísticos y las comunidades anfitrionas o receptoras, dentro del territorio de la Provincia del Chubut.

**ARTÍCULO 4º.-** Son actividades vinculadas, directa o indirectamente al turismo las que figuran en el Anexo I de la presente, conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial de Turismo.

**CAPÍTULO II - PRINCIPIOS RECTORES**

**ARTÍCULO 5º.-** Principios. Son principios rectores de la actividad turística en la provincia del Chubut, los siguientes:

- a) Fomento: Impulsar al turismo como sector estratégico de la economía, generador de empleo y riqueza, protegiendo y dando prioridad al desarrollo integral de las actividades turísticas, recreacionales y, en general, a todo lo relacionado con esta actividad en el territorio provincial, fortaleciendo el turismo receptivo para lograr el posicionamiento de la Provincia tanto en los mercados nacionales como internacionales.
- b) Facilitación: Posibilitar la coordinación e integración normativa, eliminando las barreras jurídicas y administrativas, a través de la cooperación y participación de los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas turísticas de la Provincia.
- c) Concertación: Acordar las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los

diferentes actores comprometidos en la actividad, tanto del sector público como del privado, para el logro de los objetivos comunes que beneficien al turismo.

- d) Desarrollo social, económico y cultural responsable: El turismo es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.
- e) Sostenibilidad: El turismo se desarrolla en armonía con el patrimonio natural cultural de la Provincia y se promueve el comportamiento socialmente responsable de todo el sector turístico, a fin de garantizar beneficios a las futuras generaciones.
- f) Hospitalidad: Impulsar la hospitalidad de las comunidades anfitrionas, de las actividades turísticas y organismos en contacto con el turismo, fomentando la inclusión y el conocimiento y respeto a las creencias, libertad de conciencia y costumbres de los turistas y visitantes, para consolidar a Chubut como un destino plural, accesible y hospitalario en cumplimiento con los principios básicos del Código ético mundial para el turismo.
- g) Calidad: Optimizar la calidad de los destinos y la actividad turística en todas sus áreas, potenciando la profesionalización de la actividad y la calificación de los recursos humanos del sector público y privado, a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional, posicionando a Chubut como destino de excelencia.
- h) Competitividad: Promover las condiciones necesarias para asegurar la competitividad de la actividad turística en la Provincia del Chubut, instando a la transparencia y lealtad comercial en la comercialización de servicios turísticos
- i) Accesibilidad: Propender a la eliminación de las barreras a efectos de garantizar el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad
- j) Protección al Consumidor: Propender a la protección de los derechos de los turistas por parte de las entidades públicas y privadas.

## **TÍTULO II - GOBERNANZA TURÍSTICA/ ÓRGANOS PARA LA COORDINACIÓN DE LA ACCIÓN TURÍSTICA**

### **CAPÍTULO I - AUTORIDAD DE APLICACION**

**ARTÍCULO 6º.-** El Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

**ARTÍCULO 7º.-** La Autoridad de Aplicación será responsable de la fijación de la política turística y desarrollará las acciones de promoción, fomento y ordenación de la actividad en todo el territorio de la Provincia del Chubut de acuerdo con los principios recogidos en esta ley, coordinando sus acciones con otras administraciones públicas de orden Nacional y Municipal, competentes en materia de turismo y contando con la colaboración del sector empresarial y la participación ciudadana, sin perjuicio de otras atribuciones establecidas por otras normas.

**ARTÍCULO 8º.-** Son deberes de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las establecidas por otras normas:

- a) Fijar las políticas provinciales de la actividad turística, planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo planificar y coordinar los aspectos vinculados con la ejecución y revisión continua;
- b) Propiciar las instancias de planificación de infraestructura pública vinculada al turismo, con organismos competentes en pos del desarrollo de la actividad;
- c) Propiciar la revisión de las Leyes, Decretos, Resoluciones, Disposiciones o conductas vinculadas a la actividad turística
- d) Promover la participación de todos los sectores público, privado en el desarrollo del turismo;
- e) Promover, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural de la Provincia;
- f) Formular el marco normativo pertinente y su cumplimiento efectivo, a través de actividades de inspección y auditorías en instalaciones y servicios vinculados a la actividad turística;
- g) Elaborar informes, sondeos, estadísticas e investigación realizando estudios de mercado, estudios de la demanda turística tanto real como potencial.
- h) Coordinar, incentivar e impulsar las acciones de promoción turística, seleccionando estratégicamente los mercados provinciales, regionales, nacionales o internacionales;
- i) Fijar las tarifas y precios de los servicios que preste, así como de los objetos que venda, para el cumplimiento de sus actividades conexas;
- j) Incrementar e incentivar el turismo, ya sea a nivel provincial, nacional o internacional.
- k) Propiciar la investigación, formación y capacitación técnica y profesional de la actividad turística;
- l) Facilitar la generación de programas de educación, propios o de terceros, para lograr la capacitación y formación del personal que se desempeña en el sector turístico.
- m) Sensibilizar a la población sobre la importancia ser un anfitrión turístico y fomentar la cultura de hospitalidad.
- n) Preparar anualmente su Plan de Trabajo, el presupuesto general de gastos, y el cálculo de los recursos propios previstos en la presente Ley;
- o) Administrar los recursos propios y los que le asigne el Gobierno Provincial y/o Nacional;

**ARTÍCULO 9º.-** Facultades. La Autoridad de Aplicación tiene, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades, las siguientes facultades:

- a) Acordar las regiones, comarcas, zonas, corredores, circuitos y/o productos turísticos de forma conjunta con los municipios y/o comunas intervinientes.
- b) Propiciar el desarrollo de emprendimientos de interés turístico, gestionando los recursos necesarios para la ejecución de obras de carácter público, equipamiento, fortalecimiento institucional del sector e infraestructura turística, en consenso los municipios y/o comunas intervinientes;
- c) Realizar y/o administrar por sí o por concesionarios, infraestructura, equipamiento y/o servicios turísticos;
- d) Gestionar créditos para la construcción, ampliación o refacción de los rubros detallados en el inciso c) del presente artículo y para el pago de deudas

- provenientes de esos conceptos en las condiciones que se establezcan, previo consenso con los municipios y/o comunas intervinientes;
- e) Proponer sistemas especiales de créditos a fin de contribuir al desarrollo del turismo en la Provincia;
  - f) Promover acciones tendientes a instaurar incentivos que favorezcan la inversión, la reinversión y la radicación de capitales en la Provincia;
  - g) Celebrar convenios con instituciones o empresas públicas o privadas para toda acción conducente al desarrollo y promoción del sector;
  - h) Promover, coordinar, asistir e informar a instituciones educativas donde se impartan enseñanzas para la formación de técnicos, profesionales y de personal idóneo en las actividades relacionadas con el turismo;
  - i) Organizar, participar, colaboración y gestionar recursos para ferias, exposiciones, congresos o eventos similares relacionados a la actividad turística de carácter provincial, regional, nacional o internacional, por si misma o de forma conjunta con otras administraciones públicas, organizaciones empresariales, instituciones académicas representativas del sector y/u organismos extranjeros;
  - j) Gestionar subsidios para los organismos municipales de turismo de la Provincia que adhieran mediante convenios a lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo;
  - k) Disponer en la forma que estime conveniente, y a los efectos de la promoción turística, la ejecución, distribución y exhibición de todo material de difusión que decida realizar;
  - l) Convenir y realizar con toda área de gobierno centralizada y descentralizada acuerdos relacionados con el mejor cumplimiento de la presente Ley;
  - m) Disponer de los fondos necesarios para la organización de congresos y la atención de visitas de personalidades nacionales y extranjeras vinculadas al turismo;
  - n) Realizar e implementar estrategias de capacitación, información, concientización, promoción y prevención con miras a difundir la actividad turística;
  - o) Fomentar la inclusión en los programas de estudio en todos los niveles de la enseñanza pública y privada de contenidos transversales de formación turística;
  - p) Integrar los órganos de conducción y vigilancia de las empresas, sociedades, administradoras, e instituciones creadas o que en el futuro se creen para realizar la operación, comercialización y desarrollo integral de centros o productos turísticos de carácter público.
  - q) Realizar cualquier otra actividad vinculada que resulte necesaria para el cumplimiento de sus fines.

## **CAPÍTULO II - COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE FACILITACIÓN TURÍSTICA**

**ARTÍCULO 10°.-** Créase el Comité Interinstitucional de Facilitación Turística como órgano colegiado y transversal de toda acción del Poder Ejecutivo del Gobierno de Chubut, dirigido a facilitar la coordinación, colaboración, estudio, propuesta, programación y seguimiento de las actuaciones institucionales de la administración pública provincial en materia turística.

**ARTÍCULO 11°.-** Composición. El Comité Interinstitucional de Facilitación Turística será presidido por el titular del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas y estará integrado por los funcionarios titulares de las entidades de la administración pública

provincial que oportunamente establezca la reglamentación de la presente ley, los cuales no podrán tener rango inferior a director general.

### **CAPÍTULO III- CONSEJO PROVINCIAL DE TURISMO**

**ARTÍCULO 12º.-** Créase el Consejo Provincial de Turismo, con carácter consultivo, con el objetivo de coordinar el accionar turístico provincial mediante la gestión conjunta. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley podrá convocarlo cuando lo considere necesario.

**ARTÍCULO 13º.-** Objetivo. El Consejo Provincial de Turismo tiene por objetivo examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas de carácter Provincial

**ARTÍCULO 14º.-** El Consejo Provincial de Turismo se integrará con representantes permanentes ad honorem de cada uno de los siguientes organismos e instituciones:

- a) El titular del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas, o quien este designe, quién tendrá a su cargo la Presidencia, y;
- b) Los funcionarios titulares de los Organismos de Turismo de cada Municipio y Comuna Rural de la Provincia del Chubut o quien ellos designen. Los Municipios y/o Comunas Rurales que no posean, un área de turismo dentro de su estructura orgánica - funcional, serán representados dentro del Consejo Provincial de Turismo por su Intendente y/o el Presidente Comunal o quienes ellos designen.
- c) Representantes de la Cámara de Turismo de la Provincia o la organización del sector privado que la reemplace.
- d) Otras instituciones provinciales cuya actividad guarde relación con el turismo a juicio de la autoridad de aplicación, y sean por ésta invitadas a integrarlo en forma transitoria o permanente.

**ARTÍCULO 15º.-** La constitución del Consejo Provincial de Turismo, su estatuto y normas de funcionamiento estarán contemplados en la reglamentación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 16º.-** Son atribuciones del Consejo Provincial de Turismo, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Convocar a entidades públicas y privadas a la asamblea, como miembros no permanentes con voz, pero sin voto;
- c) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo que elabore la autoridad de aplicación;
- d) Proponer la creación de zonas, corredores y circuitos turísticos en las provincias con acuerdo de los municipios involucrados donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- e) Fomentar en los Municipios y Comunas Rurales con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;

- f) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades turísticas, tanto públicas como privadas;
- g) Promover el desarrollo turístico sustentable de los diferentes Municipios y Comunas Rurales.

## **CAPÍTULO V - AGENCIA CHUBUT TURISMO**

**ARTÍCULO 17°.-** Créase la Agencia Chubut Turismo como ente de derecho público no estatal en el ámbito del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas de la Provincia del Chubut.-

**ARTÍCULO 18°.-** La Agencia Chubut Turismo, tiene como misión posicionar a la Provincia del Chubut como destino turístico regional, nacional e internacional en los mercados emisores, promoviendo los recursos turísticos de la región y apoyando la difusión de los productos chubutenses en el País y en el exterior. Concretando la relación público privada en lo que respecta a la promoción Turística de la Provincia.

**ARTÍCULO 19°.-** La Agencia será presidida por el titular del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas, debiendo la Autoridad de Aplicación de la presente Ley convocarla al menos tres (3) veces al año. El Directorio estará compuesto por:

- a) Cuatro (4) vocales designados por el titular del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas;
- a) Cuatro (4) vocales designados por la Cámara Argentina de Turismo del Chubut (CATCh), asegurando la representación equitativa de todo el territorio de la Provincia;
- b) Cuatro (4) vocales designados por el Consejo Provincial de Turismo (CPT), asegurando la representación equitativa de todo el territorio de la Provincia.-
- c) Todos los miembros integrantes de la Agencia desempeñarán sus cargos Ad-Honorem, durando dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.-

**ARTÍCULO 20°.-** Será función de la Agencia Chubut Turismo:

- a) Elaborar su reglamento interno;
- b) Diseñar y ejecutar el Plan Estratégico de Marketing Turístico, que convierta a la Provincia del Chubut en un destino líder en Argentina por la calidad y diversidad de sus recursos, basados en desarrollos territoriales equilibrados y respetuosos del ambiente e identidad de sus habitantes;
- c) Formular y llevar a cabo la estrategia de posicionamiento de la Marca Chubut, reforzando la identidad de la Provincia y sus características propias que la hacen única;
- d) Diseñar y ejecutar los planes, programas y acciones en materia de promoción turística regional, nacional e internacional;
- e) Llevar adelante todas las acciones necesarias para la promoción turística de la Provincia (presencia en ferias y exposiciones, misiones de promoción turística comerciales, acciones de prensa, relaciones públicas, publicidad, etc.);
- f) Administrar los fondos para la promoción turística de la Provincia;
- g) Investigar los mercados emisores nacionales e internacionales actuales y potenciales y sus tendencias;

- h) Celebrar convenios y contratos con entidades pública y privadas, tendientes al logro de los objetivos fijados;
- i) Asesorar al sector privado sobre oportunidades y características de los mercados extranjeros;
- j) Generar y unificar contenidos de comunicación para su difusión y promoción;
- k) Trabajar articuladamente con los distintos organismos de promoción públicos, mixtos y privados;
- l) Articular la comunicación interna de las acciones llevadas a cabo por el área. –

**ARTÍCULO 21°.-** Créese el Fondo de Promoción Turística cuyos recursos provendrán de:

**Definir conformación**

### **TÍTULO III - ÉTICA Y HOSPITALIDAD**

#### **CAPÍTULO I - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE SERVICIOS TURISTICOS**

**ARTÍCULO 22°.-** Las personas usuarias de servicios turísticos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación particular de defensa y protección de los consumidores, tendrán derecho a:

- a) Recibir de las empresas turísticas información objetiva, veraz y comprensible, completa y previa a su contratación sobre los servicios que se les oferten, así como sobre el precio final, incluidos los impuestos.
- b) Ser protegido frente a la información o publicidad engañosa con arreglo a la normativa vigente.
- c) Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación.
- d) Recibir los servicios turísticos en las condiciones ofertadas o pactadas y, en todo caso, que la naturaleza y calidad de su prestación guarde proporción directa con la categoría de la empresa o establecimiento turístico.
- e) Disfrutar de espacios, infraestructuras y servicios turísticos accesibles.
- f) Acceder libremente a los establecimientos y servicios turísticos en los términos establecidos en las leyes.
- g) Que los establecimientos turísticos cumplan la normativa sobre seguridad de sus instalaciones y protección contra incendios, así como la específica en materia turística.
- h) Ser informados, de forma clara, sobre las instalaciones o servicios que puedan suponer algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas al respecto.
- i) Recibir una factura o justificante de pago del servicio turístico prestado con los datos que la legislación vigente exija.
- j) Formular quejas y reclamaciones y obtener información accesible y veraz sobre el procedimiento de presentación de las mismas y su tratamiento.
- k) Exigir que, en un lugar de fácil visibilidad, se exhiban públicamente los distintivos acreditativos de la clasificación del establecimiento, el aforo, los precios de los

servicios ofertados y cualquier otra variable de actividad, así como los símbolos de calidad correspondientes.

**ARTÍCULO 23º.**-Las personas usuarias de servicios turísticos, sin perjuicio de lo que dispongan las normativas sectoriales que sean de aplicación, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Respetar las tradiciones y prácticas sociales y culturales de los destinos turísticos, así como su riqueza y valor.
- b) Respetar el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos.
- c) Abonar los servicios contratados, ya sea en el momento de la presentación de la factura o en el tiempo, lugar y forma convenidos, sin que el hecho de presentar una reclamación o queja implique, en ningún caso, la exención de pago.
- d) Observar las reglas de respeto, educación, convivencia social, indumentaria e higiene para la adecuada utilización de los establecimientos y servicios turísticos.
- e) Respetar las instalaciones y equipamientos de los establecimientos y empresas turísticas.
- f) Respetar las normas de régimen interior de los establecimientos turísticos, los horarios y las reglas de conducta de los lugares de visita y de realización de actividades turísticas.

## **CAPÍTULO II - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS TURISTICOS**

**ARTÍCULO 24º.**- Son derechos de las empresas turísticas y de las personas prestadoras de servicios turísticos a los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo previsto en otras normas que puedan afectarles, los siguientes:

- a) Ejercer libremente su actividad con respeto a las leyes que les sean de aplicación.
- b) Solicitar ayudas, subvenciones e incentivos promovidos por las administraciones públicas para el desarrollo del sector.
- c) Acceder a las acciones de promoción y formación realizadas por la administración turística con arreglo a las condiciones que se establezcan.
- d) Participar en los programas de fomento y estar incluidas en los catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos de la administración turística destinados a tal fin.
- e) Obtener el reconocimiento, por parte de la Autoridad de Aplicación, de la clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente exigidos.
- f) Participar, a través de sus organizaciones más representativas, en las acciones de política turística que pudieran afectarles, de acuerdo con la legislación vigente.
- g) Impulsar, a través de sus organizaciones, el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública y privada de interés general para el sector turístico.

h) Proponer, a través de sus asociaciones, la realización de estudios, investigaciones y publicaciones que contribuyan a la mejora del desarrollo de la actividad turística en la Provincia del Chubut.

**ARTÍCULO 25°.-** Son obligaciones de las empresas turísticas y de las personas prestadoras de servicios turísticos a los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo previsto en otras normas que puedan afectarles, las siguientes:

a) Poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación el inicio, cese o finalización de actividad del modo que reglamentariamente se determine, cumplir los requisitos establecidos en la normativa turística vigente y mantenerlos durante el período de tiempo inherente a su ejercicio, acreditando su cumplimiento a requerimiento de la administración turística.

b) Registrar y habilitar turísticamente sus actividades y disponer, cuando resulte necesario, de la correspondiente inscripción, siendo ello necesaria para el ejercicio de la actividad turística que se pretenda desarrollar, debiendo además exhibir en toda publicación gráfica o audiovisual que se realice por cualquier medio, su número de inscripción Registro de Prestadores Turísticos.

c) Dar publicidad, con transparencia, a los servicios ofertados, indicando las prestaciones que comprende, su calidad y los precios finales con los impuestos incluidos, así como informar de las compensaciones financieras en caso de ruptura unilateral de dichos contratos por su parte.

d) Expedir factura detallada del importe de los servicios prestados, de acuerdo a la normativa vigente en materia impositiva.

e) Cumplir con la accesibilidad y adaptación de los servicios, a las personas con discapacidad, según lo dispuesto en la legislación vigente, a efectos de garantizar el uso y disfrute de la actividad turística por todas las personas.

f) Cuidar del buen funcionamiento de los servicios y del correcto mantenimiento de todas las instalaciones y equipamientos de sus establecimientos y velar por la prevención de accidentes, la protección sanitaria y la higiene alimentaria.

g) Velar por la seguridad, intimidad, tranquilidad y comodidad de las personas usuarias del servicio turístico, asegurando que reciban un trato hospitalario por parte del personal de la empresa.

h) Conocer y respetar a las personas usuarias del servicio turístico e informarse sobre la forma de vida, las tradiciones y prácticas sociales, culturales y su libertad de conciencia o creencias religiosas propias de sus lugares de origen y sus expectativas, contribuyendo a su desarrollo durante su estancia.

i) Facilitar una información objetiva y veraz sobre los lugares de destino, condiciones de viaje, recepción, estancia y servicios, y prestar los servicios conforme a lo pactado y, en su caso, publicitado.

j) Exhibir, en un lugar de fácil visibilidad, la constancia de inscripción en el Registro de Prestadores Turísticos el cual acreditará el cumplimiento de la normativa vigente referida al ejercicio de su actividad.

k) Informar a las personas usuarias, de forma clara e inequívoca, de cualquier riesgo previsible que pudiera derivarse de la prestación de los servicios o del uso de las instalaciones, así como de las medidas de seguridad adoptadas.

l) Disponer de un Registro de Sugerencias y Reclamos debidamente foliado y avalado por la Autoridad de Aplicación, facilitando el mismo a requerimiento de las personas usuarias del servicio.

m) Facilitar a la Autoridad de Aplicación, para el ejercicio de las atribuciones que legal y reglamentariamente le correspondan, la información y la documentación necesaria, así como, en su caso, colaborar en la resolución de las quejas y conflictos que surjan en relación con los servicios prestados y en las tareas de inspección y/o auditorías.

n) Respetar los derechos humanos y, en particular, los derechos específicos de los grupos de población más vulnerables, especialmente los derechos de los niños y las niñas, recogidos en la Convención de los derechos del niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, y de las personas mayores, las personas con diversidad funcional, las minorías étnicas y los pueblos autóctonos.

o) Desarrollar su actividad de forma sostenible, salvaguardando el medio ambiente y los recursos naturales.

p) Garantizar los derechos reconocidos en las normas de aplicación a sus trabajadores y trabajadoras, asegurando una protección social adecuada y suficiente, esforzándose por un empleo digno y de calidad.

q) Procurar a sus trabajadores condiciones dignas y acordes con la legislación vigente, educación y formación inicial y continuada que, entre otros extremos, incorpore los conocimientos y protocolos para garantizar un trato hospitalario de las personas usuarias, de forma igualitaria y no discriminatoria, de los servicios turísticos y visitantes.

## **TITULO IV - ORDENACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO**

### **CAPÍTULO I - DEL REGISTRO DE PRESTADORES TURISTICOS**

**ARTÍCULO 26º.-** Créase el Registro de Prestadores Turísticos de la Provincia del Chubut dependiente de la Autoridad de Aplicación de la presente ley. La inscripción en el mismo será de carácter obligatorio. Los requisitos para la inscripción de los Prestadores Turísticos, así como los plazos y condiciones de la inscripción inicial y eventuales reinscripciones, serán objeto de la reglamentación que se dicte, rigiendo hasta tanto las condiciones vigentes.

**ARTÍCULO 27º.-** El Registro de Prestadores Turísticos de la Provincia será público y tiene como finalidad facilitar las actividades de programación, planificación y control atribuidas a la Autoridad de Aplicación, así como el suministro de información a las personas interesadas.

**ARTÍCULO 28º.-** Sólo las personas humanas o jurídicas inscriptas en el Registro de Prestadores Turísticos podrán acceder a los siguientes beneficios:

a) Gozar de eventuales franquicias impositivas, créditos y regímenes de fomento a la actividad.

b) Recibir asistencia de la Autoridad de Aplicación en lo referente a la obtención de créditos, estímulos y facilidades destinados a la ampliación, instalación y mejora de los servicios que prestan o en las actividades que desarrollan actualmente o de aquellas que deseen desarrollar en un futuro.

- c) Participar en acciones y eventos de promoción y difusión.
- d) Obtener el asesoramiento, intervención y respaldo en las gestiones que realice la Autoridad de Aplicación ante otros organismos públicos.
- e) Formar parte de los programas de capacitación o certificaciones oficiales de calidad turística que realice o en los que participe directa o indirectamente la Autoridad de Aplicación.
- f) Participar con material promocional en los Centros u oficinas de Informes, Delegaciones regionales dependientes de la autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 29°.-** Todos aquellos prestadores turísticos que ya estén inscritos en alguno de los registros existentes, serán incluidos de manera automática al registro creado por la presente Ley.

**ARTÍCULO 30°.-** La Autoridad de Aplicación podrá proceder de oficio, cuando corresponda y por razones debidamente acreditadas, a la baja o modificación de los datos inscritos.

**ARTÍCULO 31°.-** La Autoridad de Aplicación podrá articular sistemas de colaboración en la gestión y actualización del Registro de Prestadores Turístico con las autoridades municipales o comunales de turismo, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

## **CAPÍTULO II - DE LA OFERTA ILEGAL**

**ARTÍCULO 32°.-** La publicidad o comercialización por cualquier medio de difusión o la realización efectiva de una actividad turística o prestación de servicios sin estar inscrito en el Registro de Prestadores Turísticos, tendrá la consideración de oferta ilegal o actividad clandestina, darán origen a la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, en su reglamento y en las normas particulares o aquellas que se dicten en consecuencia.

**ARTÍCULO 33°.-** La actividad clandestina, la oferta ilegal, el intrusismo y la competencia desleal serán objeto de control, seguimiento y sanción, habilitando a la Autoridad de Aplicación, a establecer los mecanismos necesarios para permitir la presentación ágil y eficaz de denuncias sobre estas cuestiones mencionadas, y acciones que garanticen un control eficaz y eficiente de la actividad turística.

**ARTÍCULO 34°.-** La coordinación y cooperación con otros organismos públicos provinciales o municipales se considera instrumento esencial para el control del intrusismo en el sector, así como, para el mejor control por parte de las administraciones competentes de otras condiciones, tales como las ambientales, de salubridad e higiene y el cumplimiento de las condiciones y derechos laborales.

## **CAPÍTULO III - DE LOS SERVICIOS DE PARTICULARES Y DE LOS NUEVOS MODELOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A USUARIOS TURÍSTICOS**

**ARTÍCULO 35°.-** Los servicios prestados por los particulares a personas usuarias de servicios turísticos que se oferten y distribuyan de forma directa o a través de plataformas publicitarias o empresas especializadas, deberán cumplir con las normas aplicables a la prestación de que se trate, así como las relativas al ámbito laboral,

seguridad, precios y tributaria que son exigibles a las empresas turísticas por esta ley y demás normativa que les es de aplicación.

**ARTÍCULO 36°.-** Las plataformas digitales de comercialización de actividades turísticas, tendrán que cumplir con sus obligaciones legales y, colaborar con la Autoridad de Aplicación para facilitar la supervisión y control público de los prestadores que ofrezcan servicios a través de esas plataformas digitales, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable a cada actividad. Para tal fin las plataformas deberán solicitar al titular del servicio que acredite el número de registro válido, bajo pena de sanción económica como infracción muy grave de las estipuladas en esta ley.

**ARTÍCULO 37°.-** Se establece que estarán obligadas las personas y entidades que intermedien entre los cedentes y cesionarios de los servicios con fines turísticos situadas en territorio provincial, y en particular las intermediaciones que se produzcan a través de las denominadas “plataformas colaborativas”.

## **CAPÍTULO II - DEL SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA**

**ARTÍCULO 38°.-** La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a realizar inspecciones y visitas de asistencia técnica en todo el territorio de la Provincia, por intermedio de agentes debidamente acreditados, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, en su reglamento y en las normas particulares para cada actividad y otras que en su consecuencia se dicten, como así también con el fin de promover la mejora de la calidad de la oferta de servicios turísticos en el territorio de la Provincia.

**ARTÍCULO 39°.-** Para el cumplimiento de las funciones de inspección y asistencia técnica, la Autoridad de Aplicación se valdrá del Cuerpo Provincial de Inspectores de Servicios Turísticos y del Cuerpo Provincial de Asesores Técnicos de Servicios Turísticos, creados por la Ley XXIII N° 27.

**ARTÍCULO 40°.-** Los hechos constatados por la inspección y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio y gozarán de la presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses puedan aportar o señalar las propias personas interesadas.

**ARTÍCULO 41°.-** Los Inspectores Turísticos en cumplimiento de sus funciones podrán solicitar la documentación que consideren necesaria y requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, así como contar con la colaboración de personal de otras reparticiones del orden nacional, provincial, municipal o comunal.

**ARTÍCULO 42°.-** Los agentes inspectores, deberán actuar de forma objetiva y guardar la mayor consideración y cortesía en el ejercicio de sus funciones, informando de los derechos y deberes de las personas o empresas objeto de inspección, así como de la conducta que deben seguir en sus relaciones con la administración para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

## **TITULO V – DEL REGIMEN SANCIONATORIO**

### **CAPITULO I - INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 43°.-** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley y a las reglamentaciones específicas que la Autoridad de Aplicación dicte, será sancionado mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley I N° 18 de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 44°.-** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamentación y disposiciones que por vía resolutive adopte la Autoridad de Aplicación, se sancionarán con las penalidades que a continuación se indican:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa variable entre cincuenta (50) y cien mil (100.000) Módulos Turísticos;
- c) Suspensión de hasta treinta (30) días;
- d) Clausura;
- e) Revocatoria o caducidad de la autorización y/o habilitación.

**ARTÍCULO 45°.-** Las sanciones serán graduables, conforme a la naturaleza, gravedad de la infracción, circunstancias agravantes y atenuantes y antecedentes de los infractores, como así también los perjuicios ocasionados a los interesados. El cobro de las multas se hará efectivo por la vía de apremio prevista por el Código Fiscal o norma que lo sustituya en la Provincia del Chubut.-

**ARTÍCULO 46°.-** Las sanciones previstas podrán aplicarse de modo acumulativo, accesorio o independiente, fundando la Autoridad de Aplicación las razones que encuentre para acumular o aplicar accesoriamente las mismas.

**ARTÍCULO 47°.-** La aplicación de las multas lo será sin perjuicio de la suspensión, revocación o caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas.

### **CAPÍTULO II-DE LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 48°.-** Son consideradas infracciones graves a la presente Ley:

a)

**ARTÍCULO 49°.-** Son consideradas infracciones leves y de carácter formal, a la presente Ley:

a)

## **TITULO VI- DEL MÓDULO TURÍSTICO**

### **CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 50°.-** Créase el Módulo Turístico, cuyo valor será fijado trimestralmente por el titular del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas y será igual al costo al consumidor final del litro de nafta de mayor calidad fijado para la Provincia del Chubut por Y.P.F. u otro organismo o Empresa que lo sustituya en el futuro.-

**ARTÍCULO 51°.-** Establece que el Módulo Turístico creado por la presente Ley será utilizado como valor en todo lo relativo a la actividad turística.

## **TITULO VII- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO**

### **CAPÍTULO I – DEL FONDO PROVINCIAL DE TURISMO**

**ARTÍCULO 52°.-** Crease el Fondo Provincial de Turismo, el que se constituirá con el...

**ARTÍCULO 53°.-** El Fondo Provincial de Turismo, estará integrado por los siguientes recursos:

#### **VER CONFORMACION**

**ARTÍCULO 54°.-** El Fondo Provincial de Turismo será administrado por la Autoridad de Aplicación, con el fin de garantizar el cumplimiento de las facultades establecidas en la presente Ley y generar recursos dirigidos al financiamiento de programas y actividades que garanticen el beneficio de la actividad turística. El mismo revestirá el carácter de inembargable por deudas cuya causa sea ajena a su finalidad.

## **TÍTULO VIII – PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA**

### **CAPÍTULO I – PLANIFICACIÓN TURÍSTICA**

**ARTÍCULO 55°.-** La Autoridad de Aplicación con la participación de sectores públicos y privados, formulará un Plan Provincial de Turismo, por medio del cual se definirán las principales necesidades, objetivos, prioridades y programas de acción y definiendo el modelo y la estrategia de desarrollo turístico de la provincia del Chubut.

**ARTÍCULO 56°.-** El Plan deberá regirse por los principios rectores de esta Ley y deberá tener especial atención a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, y la conservación y protección del medio ambiente y del patrimonio natural y cultural pudiendo, además, establecer el ordenamiento territorial del espacio turístico y la priorización de la actuación turística en distintas áreas territoriales y programas de turismo específicos.

**ARTÍCULO 57°.-** Toda acción o instrumento de ordenación territorial, planificación urbana y ordenación de recursos naturales o culturales deberán realizarse desde su inicio de forma conjunta con el organismo competente en materia turística o bien se deberá solicitar la aprobación o revisión de los instrumentos, con el fin de prever el uso turístico dentro de su ámbito, o incidir sobre el ya establecido.

### **CAPÍTULO II – FOMENTO DEL SECTOR TURÍSTICO**

**ARTÍCULO 58°.-** Se entiende por fomento del sector turístico a la actividad encaminada a la potenciación de la oferta turística de la Provincia del Chubut a través de medidas concretas tendentes a la mejora de la competitividad, el empleo y el fortalecimiento de las de las empresas y sus recursos humanos.

**ARTÍCULO 59°.-** La Autoridad de Aplicación de la presente ley podrá fijar las medidas fomento y desarrollo que crea oportunas, las cuales deberán tender como mínimo, a la concreción de los siguientes objetivos:

- a) Diversificación de la oferta turística y promoción de los productos turísticos de la Provincia del Chubut;
- b) Modernización de la oferta turística;
- c) Comercialización y promoción turística;

- d) Certificación de Calidad de las actividades turísticas
- e) Fomento del desarrollo turístico sostenible;
- f) Mejoras de la gestión empresarial privada;
- g) Formación y perfeccionamiento de los recursos humanos del sector;
- h) Apoyo al asociacionismo.

## **TÍTULO IX – INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN TURÍSTICA**

### **CAPÍTULO I – RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL TURISMO**

**ARTÍCULO 60°.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, podrá gestionar y otorgar beneficios y estímulos para la realización de programas y proyectos de interés turístico determinando en cada caso la priorización, las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios, así como las sanciones ante supuestos casos de incumplimiento y/o inobservancia.

**ARTÍCULO 61°.-** El Régimen de Incentivos a la Inversión Turística en el ámbito de la Provincia del Chubut, estará compuesto por:

- a) Beneficios Impositivos;
- b) Subsidios;
- c) Financiamiento para capacitación de los recursos humanos, participación en acciones promocionales e incorporación de estándares de calidad;
- d) Financiamiento de activos tangibles e intangibles a tasas subsidiadas y con plazo de carencia de pago de capital.

### **CAPÍTULO II - PROGRAMA PROVINCIAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TURÍSTICO**

**ARTÍCULO 62°.-** Crease el Programa Provincial de Infraestructura y Desarrollo Turístico con el fin de planificar y desarrollar las inversiones de interés turístico tanto en materia de infraestructura como de productos y destinos, a ser financiadas por el Estado provincial.

**ARTÍCULO 63°.-** A través del Programa Provincial de Infraestructura y Desarrollo Turístico la Autoridad de Aplicación podrá financiar:

- a) Toda obra pública, desde la elaboración del proyecto hasta su concreción, cuya finalidad sea el mejoramiento de la infraestructura que potencia el desarrollo de la actividad turística en todo el territorio de la provincia.
- b) Fomento del desarrollo de nuevos productos y destinos turísticos y la consolidación de los ya existentes mediante acciones tales como la elaboración de planes estratégicos, planes de desarrollo y reconversión y el fomento de líneas de crédito al sector productivo que permitan la adopción de nuevas tecnologías y la mejora de la competitividad y sustentabilidad de la actividad.

**ARTÍCULO 64°.-** En la Ley de Presupuesto de la Provincia, se incluirán anualmente las previsiones de recursos suficientes para financiar las inversiones anuales y se distribuirán los créditos en las jurisdicciones, subjurisdicciones y programas, que corresponda en cada caso.-

**ARTÍCULO 65°.-** Las diferentes localidades podrán presentar anualmente, ante la Autoridad de Aplicación las necesidades en materia de inversión las que serán analizadas y priorizadas de acuerdo a los lineamientos del Plan Estratégico Provincial. Los proyectos seleccionados integrarán un Banco de Proyectos de Inversiones Turísticas.

### **CAPÍTULO III - PROFESIONALIZACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO**

**ARTÍCULO 66°.-** La Autoridad de Aplicación, deberá impulsar, desarrollar y ejecutar la política en materia de formación profesional para el empleo en el sector turístico y de apoyo y estímulo a las personas emprendedoras en este ámbito.

**ARTÍCULO 67°.-** Los planes de formación deben formularse de forma conjunta con los sectores públicos y privados y deberán contribuir a la profesionalización, calificación y especialización de profesionales en las especialidades que demande el mercado, incluyendo las vinculadas a la modernización de los servicios, conocimiento de idiomas, conocimientos de nuevas tecnologías y servicios complementarios que resulten de especial relevancia en temas turísticos.

### **CAPÍTULO IV - SISTEMA DE INTELIGENCIA TURÍSTICA Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO.**

**ARTÍCULO 68°.-** La Autoridad de Aplicación promoverá la implementación de un sistema de inteligencia turística y transferencia de conocimiento orientado al análisis, estudio y difusión de los comportamientos y tendencias de la demanda turística con el objetivo de aportar valor añadido a las actividades turísticas en su proceso de mejora de la calidad e incremento de su competitividad.

**ARTÍCULO 69°.-** El Sistema de inteligencia turística y transferencia del conocimiento, tendrá el siguiente propósito:

- a) Establecer un sistema de información estadística que garantice la fiabilidad de los datos obtenidos y su actualización permanente.
- b) Elaborar la información de carácter micro y macroeconómico de la oferta y la demanda en el sector turístico de la provincia del Chubut, que permita desarrollar el máximo potencial del territorio permitiendo la toma avanzada de decisiones estratégicas.
- c) Determinar la evolución natural del mercado turístico.
- d) Analizar la situación presente y futura de los mercados emisores nacionales e internacionales, los intereses específicos, los patrones de consumo de los diferentes viajeros y viajeras, sus necesidades tecnológicas, sociales, medioambientales o de cualquier otro orden que se crea oportuna.
- e) Identificar las necesidades de actuación inmediata, las tendencias que permitan adelantarse a los cambios y liderar la coordinación que adecuen la oferta turística a las necesidades reales del mercado turístico actual.
- f) Elaborar informes sobre la situación turística de la provincia del Chubut, analizando la evolución de los indicadores que faciliten conocer la evolución del modelo.

## **CAPÍTULO V - CALIDAD DEL SECTOR TURÍSTICO**

**ARTÍCULO 70°.-** La Autoridad de Aplicación impulsará el desarrollo de una estrategia de actuación para la mejora de la calidad en la oferta de servicios turísticos, diseñando y desarrollando actuaciones dirigidas a fomentar una oferta sostenible y accesible así como una óptima, hospitalidad e igualitaria atención a las personas usuarias de servicios turísticos y visitantes, la satisfacción de sus expectativas y su fidelización a través de la mejora continuada de los productos o servicios de que hacen uso.

**ARTÍCULO 71°.-** Además de otras medidas de fomento recogidas en esta ley, la autoridad de aplicación, podrá desarrollar las siguientes actuaciones dirigidas a mejorar la cultura de la calidad del sector turístico:

- a) Apoyo a la implantación de sistemas de calidad en destinos y en productos.
- b) Promoción de actividades de evaluación y obtención por las organizaciones turísticas de certificados de gestión de la calidad, gestión medioambiental, responsabilidad social y accesibilidad.
- c) Fomento de la implantación de sistemas y controles de calidad;
- d) Puesta en marcha de planes de calidad dirigidos a las empresas turísticas chubutenses que tengan en cuenta la seguridad, habitabilidad, mantenimiento y eficiencia energética de las instalaciones; las condiciones sanitarias, ambientales y alimenticias, o la reducción de la producción de residuos, entre otros aspectos.
- e) Promoción de los distintivos de calidad, gestión medioambiental, accesibilidad y gestión pública y privada del sector turístico.
- f) Cualquier otra acción pública o de apoyo de la iniciativa privada dirigida a promover la mejora continua en la prestación de los servicios turísticos dentro del territorio provincial.

## **CAPÍTULO VI- DISTINTIVOS, PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS**

**ARTÍCULO 72°.-** La Autoridad de Aplicación podrá crear distintivos, premios y reconocimientos a efectos de impulsar y desarrollar la actividad turística. El procedimiento y los requisitos para su obtención y uso se establecerán por vía reglamentaria. En todo caso, para su concesión, se ponderará que las personas y entidades destinatarias ajusten su actividad a los principios básicos del Código ético mundial para el turismo. Asimismo, podrá crear y otorgar distinciones como medallas, premios y otros galardones, en reconocimiento y estímulo a las actuaciones públicas o privadas realizadas por los responsables de las actividades turísticas tendentes a la consecución de un sector turístico más competitivo.

## **CAPÍTULO VII- SEÑALETICA TURÍSTICA**

**ARTÍCULO 73°.-** Se establecerá reglamentariamente un Plan Provincial de Señalética Turística homogénea, que facilite la accesibilidad y el conocimiento de los diferentes recursos y destinos turísticos, así como la señalización que deba ser utilizada por las administraciones públicas y los privados, para identificar e informar sobre recursos y establecimientos turísticos.

## **CAPÍTULO VIII –PROTECCION AL TURISTA**

**ARTÍCULO 74°.-** La Autoridad de Aplicación debe instrumentar por vía reglamentaria procedimientos, tendientes a la protección de los derechos del turista y a la prevención y solución de conflictos.

## **TITULO X – TURISMO SOCIAL**

**ARTÍCULO 75°.-** El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios que otorguen facilidades para que todos los sectores de la sociedad puedan acceder al ocio turístico en todas sus formas, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

**ARTÍCULO 76°.-** Plan de Turismo Social. El Ministerio de Turismo participará en la elaboración de los Planes de Turismo Social que se impulsen, promoviendo la prestación de servicios accesibles a la población privilegiando a los sectores vulnerables.

**ARTÍCULO 77°.-** La Autoridad de Aplicación podrá promover acuerdos con prestadores de servicios turísticos, organizaciones sociales y empresas privadas a fin de analizar, evaluar y determinar precios y condiciones especiales para dar cumplimiento a los objetivos del presente título.

## **TITULO XI – DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 78°.-** La Autoridad de Aplicación acordará con la Secretaria de Gobierno de Turismo de la Nación o el organismo que en un futuro la reemplace, la aplicación en el ámbito de la Provincia de las normativas y procedimientos por él establecidos, autorizándosela a suscribir los convenios y acuerdos necesarios para hacerla efectiva.

## **TITULO XII–DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 79°.-** Reglamentación. La presente Ley debe ser reglamentada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación.

**ARTÍCULO 80°.-** Derogase el artículo 19° de la Ley I N° 451, y el Anexo A de la misma.

**ARTÍCULO 81°.-** Derogase el Art. 12° de la Ley XXIII N° 22 y los Art. XX y XX de la Ley XXII N° 27 y a partir de la entrada en vigencia de la presente.

**ARTÍCULO 81°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

## ANEXO I

### ACTIVIDADES COMPRENDIDAS CONFORME LA CLASIFICACION INTERNACIONAL UNIFORME DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE TURISMO

1. Actividades directamente vinculadas con el turismo.
  - 1.1. Servicios de alojamiento incluidos y detallados en la normativa de alojamientos turísticos de la provincia.
  - 1.2. Agencias de viajes.
    - 1.2.1. Servicios de empresas de viajes y turismo.
    - 1.2.2. Servicios de agencias de turismo y agencias de pasajes.
  - 1.3 Transporte
    - 1.3.1 Servicios de transporte aerocomercial.
    - 1.3.2 Servicio de alquiler de aeronaves con fines turísticos.
    - 1.3.3 Servicios de excursiones en trenes especiales con fines turísticos.
    - 1.3.4 Servicios de excursiones fluviales con fines turísticos.
    - 1.3.5 Servicios de excursiones marítimas con fines turísticos.
    - 1.3.6 Servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo.
    - 1.3.7 Servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación.
  - 1.4. Servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo.
  - 1.5. Otros servicios.
    - 1.5.1. Servicios de centros de esquí.
    - 1.5.2. Servicios de centros de pesca deportiva.
    - 1.5.3. Servicios de centros de turismo salud, turismo termal y/o similares.
    - 1.5.4. Servicios incluidos en la normativa de turismo activo normados por la provincia o similares.
    - 1.5.5. Servicios de otros centros de actividades vinculadas con el turismo.
    - 1.5.6. Alquiler de bicicletas, motocicletas, equipos de esquí u otros artículos relacionados con el turismo.
    - 1.5.7. Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
    - 1.5.8. Servicios de parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio.
    - 1.5.9. Servicio de explotación de playas y parques recreativos.

1.5.10. Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.

1.6. Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones y/o exposiciones.

1.6.1. Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.2. Servicios empresariales vinculados con la organización de ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.3. Servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones.

2. Actividades indirectamente vinculadas con el turismo.

2.1. Gastronomía.

2.1.1. Servicios de cafés, bares y confiterías.

2.1.2. Servicios de restaurantes y cantinas.

2.1.3. Servicios de salones de baile y discotecas.

2.1.4. Servicios de restaurante y cantina con espectáculo.

2.2. Otros servicios.

2.2.1. Venta al por menor de artículos regionales de talabartería de cuero, plata, alpaca y similares.

2.2.2. Venta al por menor de artículos y artesanías regionales.

2.2.3. Venta de antigüedades.

El presente anexo podrá ser modificado por la autoridad de aplicación.